

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P043-2023

Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 83, numeral 1 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”*;

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la*

economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;*

Que, el artículo 41, en el literal e) del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provinciales: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;*

Que, conforme lo dispone el artículo 50 literal a) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el en artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de coordinación. -Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que, el artículo 98 ibídem respecto al acto administrativo señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: *“1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;*

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”*;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)”*;

Que, el artículo 4 de la norma antes citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: “1. Por incumplimiento del contratista; (...) 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; (...)”*;

Que, el artículo 95 de la norma ibídem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se*

comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”;

Que, el artículo 98 respecto al Registro de incumplimientos, indica: “Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública a la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos. El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información. El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS”.

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCPP sobre la Administración del Contrato establece: “En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...)”;

Que, el artículo 310 del RGLOSNCPP referente a la Terminación unilateral del contrato establece: “La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”;

Que, el artículo 311 del RGLOSNCNP señala respecto a la resolución de la terminación unilateral y anticipada: *“La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido”* (sic);

Que, el artículo 312 del RGLOSNCNP, en cuanto a notificación de terminación unilateral del contrato dispone: *“En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”*;

Que, el Gobierno Provincial de Imbabura y el Ingeniero Christian Tutillo Camacho Contratista del GPI, el 21 de junio de 2021, suscriben el Contrato No. 004-GPI-PS-2021 del proceso No. LICO-GPI-001-2020, que tiene por objeto: **“ADOQUINADO DE LA VÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUAREZ, CANTÓN OTAVALO”**, con un plazo de 300 días, por un monto de USD 1'950.500,56 más IVA;

Que, en la Cláusula Vigésima del Contrato No. 004-GPI-PS-2021 del proceso No. LICO-GPI-001-2020, numeral 20.01 se establece: *“El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales de los Pliegos. 20.02.- Causales de Terminación Unilateral del Contrato.- Tratándose del incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...)”*;

Que, el Gobierno Provincial de Imbabura y el Ingeniero Christian Tutillo Camacho Contratista del GPI, el 16 de septiembre de 2022, suscriben el Contrato Complementario al Contrato No. 004-GPI-PS-2021 del proceso No. LICO-GPI-001-2020, que tiene por objeto: **“ADOQUINADO DE LA VÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUAREZ, CANTÓN OTAVALO”**, con un plazo de 100 días calendario a partir de la entrega del anticipo, por un monto de USD 156.039,96 más IVA;

Que, mediante Oficio Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0131-O, de 02 de octubre de 2023, el Arquitecto José Miguel Andrade, Jefe de Administración de Contratos de Obra, dirigido al Ingeniero Mauricio Tutillo Camacho, Contratista, notifica respecto al abandono de trabajos



por más de 60 días, Contrato No 004-GPI-PS-2021; y, en lo principal señala: *“(...) Con estos antecedentes, en calidad de Administrador del contrato, me permito comunicarle el abandono de la obra por más de 60 días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; por lo que se procederá de acuerdo con la Normativa Legal Vigente, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico Administrativo”;*

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1098-M, de 04 de octubre de 2023, los Ingenieros Christian Javier Velasco Benavides y Daniel Carranza Quinatoa, FISCALIZADORES 4, dirigido al Arquitecto José Miguel Andrade Heredia, Jefe de Administración de Contratos de Obra, entrega el informe de liquidación técnico económico y plazos del contrato No. 004-GPI-PS-2021;

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0336-M, de 05 de octubre de 2023, el Arquitecto José Miguel Andrade, Administrador del Contrato en referencia, dirigido al Procurador Síndico, remite el INFORME PARA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO No. 004-GPI-PS-2021, POR INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE LA OBRA POR MÁS DE 60 DÍAS, que en su parte pertinente señala: *“(...) Con estos antecedentes, en calidad de Administrador del contrato me permito solicitar comedidamente, realizar los trámites pertinentes para proceder con la Terminación Unilateral del contrato, de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública numerales 1 incumplimiento del contratista y 4 Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; teniendo el contratista las siguientes multas, contrato principal de USD. 183.713.02 y contrato complementario de USD. 44.257.5,3 a fecha de liquidación de la obra, con un saldo total a favor de de la Prefectura Ciudadana de Imbabura por USD. 228.288.55 y 60 días de abandono de la obra”;*

Que, con memorando Nro. PCI-PS-2023-0203-M de 11 de octubre del 2023, el Dr. Andrés Osejo remite el informe para terminación unilateral del contrato No. 004-GPI-PS-2021, por incumplimiento y abandono de la obras por mas de 60 días, en el que concluye: *“De conformidad con la normativa expuesta, se puede concluir que antes de proceder con la terminación anticipada y unilateral de contrato es necesario previamente se proceda con la notificación de la decisión de la Entidad Contratante (artículo 95 LOSNCP) (...)”*

Que, mediante Oficio Nro. PCI-P-2023-0710-O, de 11 de octubre de 2023, el Economista Richard Oswaldo Calderón, Prefecto Provincial de Imbabura, notifica al Ingeniero Mauricio Tutillo Camacho, Contratista, con el siguiente contenido: *“Por lo expuesto, en sujeción la disposición del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, NOTIFICO a usted la decisión institucional de terminar unilateralmente el Contrato N° 004-GPI-PS-2021 del proceso LICO-GPI-001-2020 para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINADO DE LA VÍAS GONZALEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO”;* por mandato legal se le concede el término de 10 días, a fin de que proceda a remediar dichos incumplimientos, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, la entidad contratante procederá con la terminación unilateral del contrato, conforme la norma legal señalada. Se adjunta: memorando Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0336-M de 05 de octubre del 2023 y la Liquidación Económica del contrato”.

Que, mediante escrito presentado por el señor Christian Mauricio Tutillo Camacho, Contratista, dirigido al Economista Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura, de 26 de octubre de 2023, referente a la Contestación a la notificación de inicio del proceso de terminación unilateral del Contrato No 004-GPI-PS-2021 y su complementario, en lo principal solicita: *“(...) Con los antecedentes expuestos, los fundamentos de hecho y de derecho; apegándonos a lo previsto en la Constitución, la Ley; cumpliendo de forma efectiva*



los principios, garantías y derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, la motivación, el principio de legalidad, interés general y debida ejecución del contrato, solicito a usted, se sirva disponer un análisis técnico y jurídico de los argumentos esgrimidos en este documento y se deje sin efecto la intención de terminar unilateral y anticipadamente el Contrato No. 004-GPI-PS-2021, notificada el 12 de octubre de 2023 mediante Oficio Nro. PCI-P-2023-0710-O de 11 de octubre de 2023”;

Que, mediante Informe Técnico “Adoquinado Pijal-González Suarez”, en Respuesta a Oficio S/N del 26 de Octubre 2023, los Ingenieros Daniel Carranza Quinatoa y Christian Velasco Benavides, Fiscalizadores de la Obra del Contrato Nro. 004-GPI-PS-2021, referente al “ADOQUINADO DE LA VÍA GONZALEZ SUÁREZ, SAN PABLO - PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZALEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO”, en su parte pertinente señalan: “(...) 7.1. En este informe se da contestación al documento ingresado por el contratista, en el cual como fiscalizadores nos ratificamos en la liquidación técnico-económica, cabe recalcar que esta contestación es netamente de la parte técnica (...) 7.2. Se ha dado oportuna respuesta a todas las solicitudes realizadas por el contratista, de las cuales como fiscalizadores se ha tenido conocimiento a través del sistema quipux, las contestaciones fueron realizadas por el mismo medio y notificadas al correo electrónico del contratista, (mauriciotuttillo@hotmail.com), mismo que consta en el contrato. Es importante mencionar que las notificaciones a partir del mes de julio 2023, se las han realizado exclusivamente mediante correo electrónico ya que fue imposible localizar al contratista personalmente. 7.3.- Las Notificaciones realizadas al contratista se las ha realizado de acuerdo a lo que establece el contrato en su Cláusula Vigésimo Quinta. – DOMICILIO: “25.01.- Para todos los efectos de este contrato, las partes convienen en señalar su domicilio en la ciudad de Ibarra. 25.02.- Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes: El CONTRATISTA: Ciudad: Ibarra Calle: Fernando Daquilema N° 1-122 y Luís Felipe Borja Teléfonos: 0999660808 Correo electrónico: mauriciotuttillo@hotmail.com” Se pone en manifiesto que las notificaciones realizadas al contratista fueron enviadas por medio del correo electrónico detallado en el contrato, a su debido momento y de manera oportuna. Es pertinente indicar que en varias ocasiones se intentó hacer una entrega física de los documentos dirigidos al contratista, pero se pudo evidenciar a través de la dueña del inmueble que, en la dirección indicada, el contratista ya no reside desde un tiempo atrás. Lo cual el contratista nunca informó a la Institución. 7.4. En el proceso de revisión de planillas previo a la liquidación técnico-económica, se pudo evidenciar en los informes y en el libro de obra, que los problemas en la obra no empezaron el mes de junio, como el contratista pretende mal informar y hacer quedar mal al personal técnico del Gobierno Provincial de Imbabura, más bien es claro y se puede evidenciar que los problemas del contratista respecto a la ejecución de esta obra son desde mucho tiempo atrás. 7.5 Es pertinente aclarar lo mencionado por el contratista sobre la culpabilidad del abandono de los trabajos, que quiere hacer recaer sobre los fiscalizadores al mencionar “poner a la comunidad en contra del contratista (ustedes conocen que nuestra maquinaria está retenida por la comunidad por falta de pago al personal operativo)”, hecho que carece lógica y veracidad, ya que fiscalización tiene relación directa con el contratista mas no con la comunidad y son los propios actos del contratista al no cancelar los haberes de sus trabajadores (miembros de la comunidad), los que ocasionaron que la misma comunidad decida retener la maquinaria al contratista. 7.6. Respecto a la suspensión de la obra y ampliación de plazo, en el presente informe se ha demostrado que la obra no se encuentra suspendida más bien existe un abandono unilateral e injustificado por parte del contratista, de igual manera la última ampliación de plazo solicitada por el contratista se le negó con causales justos y su negativa fue respondida en su momento con los justificativos del caso. 7.7. Como fiscalización se verifica y revisa la ejecución de trabajos realizados en el sitio de la obra, por lo tanto, se certifica y se paga rubros de trabajos ejecutados y terminados en obra, mas no es posible cancelar materiales que el contratista ha comprado como este



pretende hacer creer incorporando facturas, así como también presentando facturas de alquiler de maquinaria que no estuvo en la obra, como lo demuestran los informes de fiscalización y el libro de obra, donde en reiteradas ocasiones se le solicitó al contratista disponer en obra el equipo mínimo requerido. 7.8. Con facturas del hermano del contratista el Ing. Pablo Tutillo, con fecha 25 de octubre de 2023, se pretende demostrar una supuesta amortización del anticipo, por concepto de alquiler de maquinaria, misma que no fue ofertada por el contratista, otra razón por la que no puede ser tomada en cuenta, para la amortización pretendida. 7.9. Hasta la presente fecha los trabajadores del contratista quienes pertenecían a la misma comunidad de PIjal han indicado que encuentran impagos, por los trabajos realizados en aproximadamente 5 meses, razón por la cual la decisión de la comunidad ante el perjuicio causado por el contratista fue de retener la maquinaria del contratista hasta que se realicen los pagos por su trabajo realizado. De igual manera se ha comprobado que desde el mes de junio 2023 el contratista se encuentra en mora con el Instituto Nacional de Seguridad Social IESS. 7.10. Se pudo evidenciar en el documento ingresado por el contratista que, este no tiene claro el avance de la obra, ya que en ciertos ítem hace referencia a un valor, y en otros ítems pone valores diferentes a los que se hace mención en un inicio, se ratifica que el anticipo aún no ha sido devengado conforme a lo establecido en la liquidación técnico-económica. 7.11. De acuerdo al art 95 de la LOSNCP en su tercer inciso dice: Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. De igual manera en el sexto inciso dice: La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Con lo antes indicado el contratista no ha hecho el mínimo intento de remediar la situación, en su lugar pone muchas excusas y está incumpliendo con este artículo, excusas que han provocado un perjuicio a la comunidad ya que la gente se encuentra con enfermedades respiratorias ocasionadas por el polvo, de igual manera no pueden sacar sus productos, todo esto ocasionado por el incumplimiento del contratista y abandono injustificado de la obra por más de 60 días. 7.12. El contratista no puede poner en duda la experiencia de los fiscalizadores, caso contrario deberá demostrar dicha falsedad, ya que el personal de la Dirección General de Fiscalización del Gobierno Provincial de Imbabura, se encuentra capacitado, y cumple con los requerimientos y experiencia para realizar la fiscalización de este proyecto y de otros de mayor envergadura. 7.13. En lugar de que el contratista envíe oficios amenazando, tratando de amedrentar a los funcionarios del Gobierno Provincial de Imbabura e inventando falsedades, con tomar acciones legales en su contra, debería de realizar el trabajo para el que se lo contrató y dejar de causar daños e inconvenientes tanto a la comunidad de Pijal y al Gobierno Provincial de Imbabura y así devengue el dinero recibido por el Estado. Con estos antecedentes en calidad de Administrador del contrato, solicito comedidamente complementar el informe técnico económico con la parte Legal y Administrativa que hace referencia el contratista, (Constitución de la República, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, Resoluciones SERCOP, Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes EMTOP), para dar respuesta al requerimiento solicitado por el contratista en el oficio S/N del 26 de octubre de 2023”;

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0402-M, de 06 de noviembre de 2023, el Arquitecto José Miguel Andrade Heredia, Administrador del contrato, dirigido al Doctor Andrés Octavio Osejo, Procurador Síndico, remite el Informe Técnico y Económico en Respuesta a Oficio S/N del 26 de Octubre 2023, suscrito por el Ing. Christian Mauricio Tutillo Camacho referente a la Terminación Unilateral del Contrato 004-GPI-PS-2021;

Que, en el informe técnico económico presentado por fiscalización la obra se encuentra con un avance físico del 83.24% del contrato original y un 32.65% del contrato complementario,

Que, la liquidación de plazos se lo realizó de acuerdo al siguiente desglose

CONTRATO DE OBRA ORIGINAL:	N° 004-GPI-PS-2021
PROCESO:	LICO-GPI-001-2020
MONTO DEL CONTRATO:	USD 1'950.500,56 más IVA
ANTICIPO (40%):	USD 780.200,22
FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO:	21 de junio de 2021.
PLAZO CONTRACTUAL:	300 días calendario a partir de la entrega del anticipo.
FECHA INICIO DE OBRA:	19 de julio de 2021
FECHA DE ENTREGA DEL ANTICIPO:	19 de julio de 2021
FECHA CONTRACTUAL VENCIMIENTO DE PLAZO:	15 de mayo de 2022
SUSPENSIÓN DE OBRA 01:	22 de diciembre de 2021
REINICIO DE OBRA 01:	10 de enero de 2022
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 1:	03 de junio de 2022
AMPLIACIÓN DE PLAZO 01:	45 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 2:	18 de julio de 2022
AMPLIACIÓN DE PLAZO 02:	45 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 3:	01 de septiembre de 2022
SUSPENSIÓN DE OBRA 02:	19 de mayo de 2022
REINICIO DE OBRA 02:	18 de julio de 2022
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 4:	31 de octubre de 2022
AMPLIACIÓN DE PLAZO 03:	45 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 5:	15 de diciembre de 2022
AMPLIACIÓN DE PLAZO 04:	47 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 6:	31 de enero de 2023
AMPLIACIÓN DE PLAZO 05:	17 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 7:	17 de febrero de 2023
SUSPENSIÓN DE OBRA 03:	09 de enero de 2023
REINICIO DE OBRA 03:	30 de enero de 2023
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 8:	10 de marzo de 2023
AMPLIACIÓN DE PLAZO 06:	60 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 9:	09 de mayo de 2023
SUSPENSIÓN DE OBRA 04:	27 de marzo de 2023

REINICIO DE OBRA 04:	08 de mayo de 2023
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 10:	20 de junio de 2023

CONTRATO COMPLEMENTARIO Nro:	N ° 004 - GPI - PS-2021
PROCESO:	LICO-GPI-001-2020
MONTO DEL CONTRATO:	USD 156.039,96 más IVA
ANTICIPO (40%):	USD 62.415,98
FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO:	16 de septiembre de 2022.
PLAZO CONTRACTUAL:	100 días calendario a partir de la entrega del anticipo
FECHA DE ENTREGA DEL ANTICIPO:	28 de septiembre de 2022
FECHA INICIO DE OBRA:	28 de septiembre de 2022
FECHA CONTRACTUAL VENCIMIENTO DE PLAZO:	06 de enero de 2023
SUSPENSIÓN DE OBRA 01:	05 de enero de 2023
REINICIO DE OBRA 01:	07 de marzo de 2023
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 1:	08 de marzo de 2023
AMPLIACIÓN DE PLAZO 01:	25 días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 2: 02	02 de abril de 2023
SUSPENSIÓN DE OBRA 02:	17 de marzo de 2023
REINICIO DE OBRA 02:	21 de junio de 2023
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN 3:	07 de julio de 2023

Que, mediante Oficio Nro. PCI-PS-2023-042, 06 de noviembre del 2023, la Abg. Belén Molina, Procuradora Síndica (S), dirigido al Prefecto de la Provincia de Imbabura, remite el “Criterio Jurídico referente a la Terminación Unilateral del Contrato No. 004GPI-PS-2021-Proceso LICO-GPI-001-2020, que en lo principal señala: *“Una vez que se han cumplido los presupuestos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo dispuesto en el artículo 95, procedería que la máxima autoridad de la entidad contratante, emita la respectiva resolución para la Terminación Anticipada y Unilateral del Contrato cuyo objeto es: “ADOQUINADO DE LA VÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUAREZ, CANTÓN OTAVALO”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 numerales 1 y 4; y 95 de la LOSNCP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 310, 311 y 312 del Reglamento General de la LOSNCP, así como también en base a los informes técnicos y económicos emitidos por parte del administrador y fiscalizadores del contrato, así como también por parte de la Dirección General Financiera, que forman parte del expediente”;*

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGF-CG-2023-0224-M, de 8 de noviembre de 2023, la Magister Martha Zulay Argoti, Contadora General dando contestación a Memorando Nro. PCI-DGFIS-JACO-2023-0411-M, suscrito por el arquitecto José Andrade administrador del contrato, en cual solicitan liquidación financiera, referente a la “CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINADO DE LA VÍAS GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO,



PARROQUIA GONZÁLEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO”, por USD 1’950.500,56 más IVA, con un plazo para su ejecución de trescientos días, suscrito con el ingeniero Christian Mauricio Tuttilo Camacho, informa:

“

INFORME FINANCIERO									
CONTRATO 004/GPI-PS-2021									
OBJETO: ADOQUINADO DE LA VÍA GONZALEZ SUÁREZ, SAN PABLO - PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZALEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO.									
N	CONCEPTO	PLANILLADO	AMORTIZACION DEL ANTICIPO	REAJUSTE DE PRECIOS	VALORES PAGADOS	ANTICIPO POR DEVENGAR	SALDO DEL CONTRATO	Comprobantes de pago	Intereses a la fecha
1	ANTICIPO (40%)		780.200,22	7.021,80	780.200,22	780.200,22	1.950.500,56	2021/0828	
2	PLANILLA 01	103.804,04	41.521,62	498,26	62.282,42	738.678,60	1.846.696,52	2021/1488	
3	PLANILLA 02	95.831,65	38.332,66	517,49	57.498,99	700.345,94	1.750.864,87	2021/1564	
4	PLANILLA 03	154.001,84	61.600,74	1.108,82	92.401,10	638.745,20	1.596.863,03	2021/1881	
5	PLANILLA 04	122.494,84	48.997,94	881,97	73.496,90	589.747,26	1.474.368,19	2021/1927	
6	PLANILLA 05	204.322,69	81.729,08	2.084,10	122.593,61	508.018,18	1.270.045,50	2022/0240	
7	PLANILLA 06	124.112,60	49.645,04	2.531,90	74.467,56	458.373,14	1.145.932,90	2022/0606	
8	PLANILLA 07	102.036,74	40.814,70	2.081,55	61.222,04	417.558,44	1.043.896,16	2022/0783	
9	PLANILLA 08	82.070,02	32.828,01	1.723,47	49.242,01	384.730,43	961.826,14	2022/0984	
10	PLANILLA 09	76.590,49	30.636,20	1.746,27	45.954,29	354.094,23	885.235,65	2022/1388	
11	PLANILLA 10	107.186,00	42.874,40	2.636,78	64.311,60	311.219,83	778.049,65	2022/1601	
12	PLANILLA 11	81.687,33	32.674,93	2.450,62	49.012,40	278.544,90	696.362,32	2022/1816	
13	PLANILLA 12	47.603,81	19.041,52	1.428,11	28.562,29	259.503,38	648.758,51	2022/2011	
14	PLANILLA 13	22.302,93	8.921,17	722,61	13.381,76	250.582,21	626.455,58	2022/2316	
15	PLANILLA 14	57.033,82	22.813,53	1.847,90	34.220,29	227.768,68	569.421,76	2023/2326	
16	PLANILLA 15	41.370,10	16.548,04	1.340,39	24.822,06	211.220,64	528.051,66	2023/0405	
17	PLANILLA 16	107.065,67	42.826,27	4.304,04	64.239,40	168.394,37	420.985,99	2022/0525	
18	PLANILLA 17	54.544,96	21.817,98	2.290,88	32.726,98	146.576,39	366.441,03	2022/0624	14.364,49
19	PLANILLA 18	81.233,78	32.493,51	3.899,36	48.740,27	114.082,88	285.207,25	-	
20	PLANILLA 19	-41.750,45	114.082,87	-12.778,34	-155.833,32	0,00	326.957,70	-	
	TOTAL	1.623.542,86	780.200,21	28.337,98	1.623.542,87	146.576,39	366.441,03		

El Saldo por devengar del contrato original 004/2021 es el valor de \$ 146.576.39, con un valor calculado de interés de \$ 14.364.49

INFORME FINANCIERO								
CONTRATO COMPLEMENTARIO 004/2021								
OBJETO: ADOQUINADO DE LA VÍA GONZALEZ SUÁREZ, SAN PABLO - PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZALEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO.								
N	CONCEPTO	PLANILLADO	AMORTIZACION DEL ANTICIPO	REAJUSTE DE PRECIOS	VALORES PAGADOS	ANTICIPO POR DEVENGAR	SALDO DEL CONTRATO	Intereses a la fecha
1	ANTICIPO (40%)		62.415,98	0,00	62.415,98	62.415,98	156.039,96	
2	PLANILLA 01	10.972,58	4.389,03	0,00	6.583,55	58.026,95	145.067,38	
3	PLANILLA 02	10.393,20	4.157,28	0,00	6.235,92	53.869,67	134.674,18	
4	PLANILLA 03	18.298,93	7.319,57	0,00	10.979,36	46.550,10	116.375,25	4.561,91
	TOTAL	39.664,71	15.865,88	0,00	86.214,81	46.550,10	116.375,25	

El saldo por devengar del contrato complementario 004/2021 es \$ 46.280.10 con un valor calculado de interés de \$ 4.535.45

Es importante mencionar que se encuentra registrada una POLIZA DEL BUEN USO DEL ANTICIPO No. 1100350 por el valor \$ 146.576,39 con fecha de vigencia desde el 27/10/2023 al 25/01/2024, emitida por la Aseguradora del Sur C. A cuyo número de renovación es 13, a

favor del Gobierno Provincial de Imbabura del CONTRATO No 004-GPI-PS-2021 DEL PROCESO No. LICO-GPI-001-2020, que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINADO DE LAS VÍAS GONZALEZ SUÁREZ SAN PABLO A PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO”;

En uso del ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General y las Resoluciones del SERCOP

RESUELVO:

Artículo 1.- DECLARAR la Terminación Unilateral del Contrato No. 004-GPI-PS-2021, suscrito el 21 de junio de 2021, para la ejecución de “ADOQUINADO DE LA VÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO – PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUAREZ, CANTÓN OTAVALO”, entre Gobierno Provincial de Imbabura y el Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, con cédula de ciudadanía No. 1710903186001, en virtud de que el contratista ha incurrido en los numerales 1 y 4 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y no ha justificado ni remediado los incumplimientos que le fueron debidamente notificados

Artículo 2.- DECLARAR al Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, con cédula de ciudadanía No. 1710903186001 como CONTRATISTA INCUMPLIDO, para lo cual, se deberá remitir copia de la presente Resolución de Terminación Unilateral al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a lo que determina el Art. 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que inscriba al Ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, como contratista incumplido.

Artículo 3.- ESTABLECER, como liquidación la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador del Contrato y la Fiscalización, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución y agregados como anexo de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR, por intermedio de Secretaría General con el contenido de la presente Resolución, al señor Ingeniero Christian Tutillo Camacho en la dirección que indicó en la cláusula Vigésima Quinta del contrato referido, para efectos de comunicación o notificaciones:

Ciudad: Ibarra;

Calle: Fernando Daquilema N. 1-122 y Luis Felipe Borja;

Teléfonos: 0999660808;

Correo electrónico: mauriciotuttillo@hotmail.com

Artículo 5.- DISPONER a Secretaría General, realice la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Institución y en la Página Web del Gobierno Provincial de Imbabura.

Artículo 6.- CONCEDER el término legal de (10) diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, para que el contratista

Ingeniero Christian Tutillo Camacho, pague al Gobierno Provincial de Imbabura, el valor adeudado de USD 228.288.55, de conformidad con la liquidación final estipulada memorando PCI-DFFIS-JACO-2023-0326-M de 27 de septiembre octubre de 2023, por un valor de USD 228.288.55 más los intereses a la fecha por anticipo no devengado del contrato principal y complementario de USD. 18.899.94; dando un valor total de USD. 247.188.49

De conformidad con el inciso anterior, si no cumpliere con el pago en el término legal establecido, la Tesorería del Gobierno Provincial de Imbabura, deberá requerir por escrito a la compañía Aseguradora del Sur C.A, dentro del término establecido en la norma citada, proceda con la ejecución de las garantías correspondientes y pague al Gobierno Provincial de Imbabura, los valores liquidados, incluyendo los intereses correspondientes.

Artículo 7.- NOTIFICAR a través de la Secretaría General de la Gobierno Provincial de Imbabura con la presente resolución de terminación anticipada y unilateral del contrato a la institución que emitió las garantías, compañía Aseguradora del Sur C.A, de conformidad con el artículo 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 8.- DISPONER a la Dirección de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

Artículo 9.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Secretaría General, Dirección Financiera, Tesorería, Dirección de Contratación Pública y encárguese de supervisar su cumplimiento a la Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Imbabura.

Artículo 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), www.compraspublicas.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado y firmado en la ciudad de Ibarra, a los 13 días del mes de noviembre del 2023.



Firmado electrónicamente por:
RICHARD OSWALDO
CALDERON SALTOS

Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 12 de noviembre del año 2023.



Firmado electrónicamente por:
JUAN DIEGO ACOSTA
LOPEZ

Ab. Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL

FE DE ERRATAS

En mi calidad de Secretario General de la Prefectura Ciudadana de Imbabura, en atención a las competencias estatutarias conferidas a esta dependencia, me permito emitir la siguiente ***fe de erratas***: por un error involuntario y de tipeo, se hizo constar dentro de la parte resolutive de la resolución Nro. PCI-P-043-2023 el “*Que la presente resolución fue dada en el despacho del Sr. Prefecto Provincial de Imbabura, a los 12 días del mes de noviembre del año 2023* ”

RAZÓN: Para tal efecto, rectifico el error de tipeo deslizado en el *considerando* de la Resolución Nro. PCI-P-043-2023 de 13 de noviembre de 2023:

Donde dice:

Que la presente resolución fue dada en el despacho del Sr. Prefecto Provincial de Imbabura, a los 12 días del mes de noviembre del año 2023.

Debe decir:

Que la presente resolución fue dada en el despacho del Sr. Prefecto Provincial de Imbabura, a los 13 días del mes de noviembre del año 2023.

El contenido de la presente *fe de erratas*, se notificará y socializará con todas las dependencias de la Prefectura Ciudadana de Imbabura, a fin de que sea incorporada como anexo de la Resolución Nro. PCI-P-043-2023 de 13 de noviembre de 2023.

Dado en la ciudad de Ibarra, en el edificio de la Prefectura Ciudadana de Imbabura, a los 14 días de noviembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JUAN DIEGO ACOSTA
LOPEZ

Abg. Juan Diego Acosta
SECRETARIO GENERAL